

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, con memoriales para agregar y resolver. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1309
Radicado:	76001311001-2022-00462-00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	RODOLFO PARRA DAZA
Demandado:	STELLA FLÓREZ HERNÁNDEZ
Tema y subtemas:	EGA Y RESUELVE SOLICITUD

1

Se agrega al plenario para que obre y conste, documento allegado por apoderado actor Dr. CALED CANO PALACIOS, referente a la Certificación del envío del aviso a la demandada a través de su correo electrónico ingrid_stpy_15@hotmail.com el día 07 de Octubre de 2022, el cual fue recibido por la misma el día 09 de Octubre de 2022, de conformidad con la certificación expedida por la empresa Servientrega y su servicio de mensajería electrónica e- entrega, indica que, a dicha notificación se le adjunto copia del traslado de la demanda, sus anexos y el auto interlocutorio No.2.222 proferido el 28 de Septiembre de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el inciso 5 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P. Aporto certificación de cotejo de la empresa certificada Servientrega.

Por lo anterior, de la revisión del certificado de cotejo de envío de notificación a la demandada en fecha 07 de octubre de 2022, a través de su correo electrónico ingrid_stpy_15@hotmail.com, el cual fue aportado con la demanda para surtirle las correspondientes notificaciones, se tiene que fue surtida la notificación personal en debida forma, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, Art. 8, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	07 de octubre de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	10 y 11 de octubre de 2022	
Notificación personal	11 de octubre de 2022	
Termino Traslado	Del 12 de octubre al 10 de noviembre de 2022	20 días
Dentro del término la demandada guardo silencio		

Igualmente, el apoderado actor solicita el nombramiento de curador ad-litem para poder continuar con la demanda, ya que la parte demandada tiene conocimiento del proceso y no quiere hacerse parte contestando la demanda, solicitud que se agregará al expediente SIN consideración alguna, toda vez que un curador ad-litem es designado por el Juez, para que represente a una de las partes en un proceso, en el cual esta no compareció, al igual que surtido emplazamiento, a fin de garantizar el derecho de defensa y velar por el cumplimiento del derecho al debido proceso, lo que NO es el caso en este proceso, por lo que a continuación se constata.

Se tiene que en fecha 10 de mayo de 2023, la demandada señora LUZ STELLA FLÓREZ HERNÁNDEZ, a través de correo electrónico ezluznandez.1719@gmail.com, compareció a este Despacho a través del correo electrónico Institucional, informando que:

Doctora:
Juez Primero de Familia
Santiago de Cali
E. S. D.

Referencia: Solicitud de Amparo de Pobreza
Radicación: 76001311000920215700 - (2022-452)

Cordial Saludo.

De manera atenta informo que el día 10 de abril del presente año, me dirigí al Juzgado 1ro de familia, con el fin de notificarme personalmente del inicio del trámite judicial que en mí contra, cursa en ese despacho, no obstante, dicha diligencia me fue negada por no tener un abogado apoderado del caso.

Posteriormente me dirigí a la defensoría del pueblo, donde fui atendida por la abogada OLGA LUCIA HERRERA, quien me refirió que debían de darme una constancia de asistencia en el juzgado familiar 1ro, en ese momento me devolví al juzgado lo cual nuevamente me negaron la recepción de la información sustentando que después de pandemia ellos ya no daban ninguna información a persona natural y solo lo hacían con un abogado representante, lo cual se me hace imposible ya que no cuento con los recursos y posibilidades económicas para acceder a un profesional del derecho.

Por tal razón solicito a su despacho, se otorgue el amparo de pobreza, referido en el artículo 151 del Código General del Proceso, requiriendo su despacho al Consejo Seccional de la Judicatura, para la asignación de un profesional del derecho, que pueda asistirme y representarme, en el trámite del proceso.

Agradezco su atención y colaboración prestada.

Atentamente: 
LUZ STELLA FLOREZ HERNANDEZ
cc. 66.855636
corre: luznandez1719@gmail.com

De lo anterior, al revisar el Despacho el presente asunto teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandada, donde se vislumbran sus datos de contacto y en el cual indica que su correo electrónico es luznandez1719@gmail.com, este no concuerda con el aportado con la demanda ingrid_stpy_15@hotmail.com, igualmente de la revisión de los anexos aportados con la demanda, no existe evidencias que acrediten que el correo electrónico aportado con la demanda, si era el utilizado por la demandada para surtirle notificaciones, carece de “la manifestación bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” De conformidad Ley 2213 de 13 de junio de 2022, Art. 6 y 8.

Así las cosas, si en la oportunidad procesal se tuvo por surtida en debida forma la notificación personal a la demandada al correo electrónico ingrid_stpy_15@hotmail.com, esta queda sin efecto, ya que no se puede pasar por alto la omisión en que incurrió el Despacho al no tener en cuenta lo subrayado en la antes citada Ley, máxime que el correo electrónico desde el cual compareció la demandada no concuerda con el aportado con la demanda y del cual no yace las evidencias que así lo acredite, procederá el Despacho en aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación a la demandada, a notificar por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora LUZ STELLA FLÓREZ HERNÁNDEZ, a partir de la fecha que compareció al Despacho a través del correo electrónico Institucional el día 10 de mayo de 2023, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

Igualmente, ante la solicitud que hace la demandada señora LUZ STELLA FLÓREZ HERNÁNDEZ de amparo de pobreza para que se le designe un abogado de oficio que la represente, dentro del presente asunto, por no encontrarse en la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, manifestación que hace al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se avizora que la solicitud de amparo de pobreza, reúne los requisitos exigidos, el Juzgado considera procedente concederlo.

Por lo anterior se designará un abogado, para ello se oficiará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle – valle@defensoria.gov.co, para que le asignen un Defensor Público a la señora LUZ STELLA FLÓREZ HERNÁNDEZ y le brinde la correspondiente representación dentro del asunto y proceda a contestar la

demanda. Por último, una vez asignado el abogado de oficio REMÍTASE el link del expediente digital, donde obra la demanda y sus anexos.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el documento allegado por apoderado actor Dr. CALED CANO PALACIOS, referente a la Certificación del envío de la notificación personal a la demandada debidamente cotejada, teniéndose con esta, en la oportunidad procesal, notificada personalmente a la demandada dentro del asunto, sin embargo, queda sin efecto por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR solicitud allegado por apoderado actor Dr. CALED CANO PALACIOS, referente a nombramiento de curador ad-litem a la demandada SIN consideración alguna, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación a la demandada, se procede a notificar por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora LUZ STELLA FLÓREZ HERNÁNDEZ, a partir de la fecha que compareció al Despacho a través del correo electrónico Institucional el día 10 de mayo de 2023, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: AGREGAR escrito de comparecencia y solicitud de amparo de pobreza por la demandada señora LUZ STELLA FLÓREZ HERNÁNDEZ, al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se avizora que la solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos exigidos, el Juzgado considera procedente concederlo, ante lo cual se le designara un abogado para ello.

QUINTO: Se OFICIA a la Defensoría del Pueblo Regional Valle – valle@defensoria.gov.co, para que le asignen un Defensor Público a la señora LUZ STELLA FLÓREZ HERNÁNDEZ y le brinde la correspondiente representación dentro del asunto y proceda a contestar la demanda. Por último, una vez asignado el abogado de oficio REMÍTASE el link del expediente digital, donde obra la demanda y sus anexos.

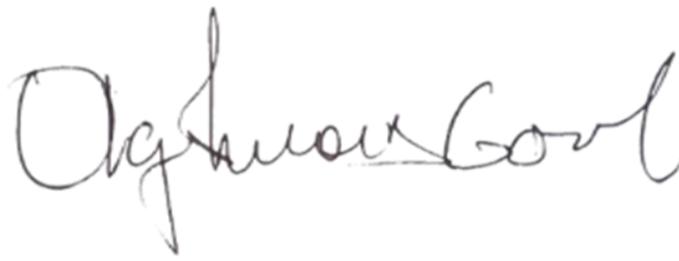
SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales EN FORMATO PDF

presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

SEPTIMO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

LIDA STELLA	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 106 EN LA FECHA 27 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria	SALCEDO TASCON
-------------	---	----------------

APL

5

